



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0609/2024**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO  
CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

13 de marzo de 2024

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Venustiano Carranza

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Saber en qué archivo esta un oficio.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no esta en ningún archivo.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la inexistencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar a efecto de que entregue la baja documental.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Oficio,archivo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

En la Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0609/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075224000223**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

“En que archivo (tramite, concentración o histórico) se encuentra el oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero del 2011.

No omito precisar, que el oficio de referencia fue recibido en la entonces Contraloría Interna de la Delegación Venustiano Carranza.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **AVC/DGA/DRH/0363/2024**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Al respecto y después del análisis de lo solicitud referido. con fundamento en el artículo 212 de lo Ley de Transparencia, Acceso o lo Información Público y Rendición de Cuentos de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

Ciudad de México (LTAIPRC), hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracciones VIII y XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años en el archivo de trámite y 1 año en el archivo de concentración, es decir, del año 2018 a la fecha, de lo antes señalado se desprende que el oficio de su interés corresponde al año 2011.

Es de precisar que el oficio de mérito no se encuentre en el supuesto de archivo histórico señalado por la Ley en comento, es decir, como de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

[...]. (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada. Asimismo cabe precisar, que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información. Por otra parte no omito señalar, que el sujeto obligado no acredita que la información solicitada haya sido dada de baja o destruida”. (Sic)

**IV. Turno.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0609/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0609/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AVC/DGA/DRH/0748/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

**PRIMERO.** - En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

"El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionar la información solicitada.

...”

En primer lugar, el Recurrente hace un agravio sin fundamento, indicando que este Sujeto Obligado sin fundar ni motivar se niega a proporcionar la información solicitada, lo que es totalmente falso, como se demuestra a continuación.

Como se puede observar en el oficio con el que se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al hoy Recurrente, se señalan los artículos 4 fracciones VIII y XIII, 1 6 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los cuales se transcriben para mejor referencia.

"Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VIII. **Archivo histórico:** El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de **relevancia para la historia y memoria nacional regional o local:**

...

XIII. **Catálogo de disposición documental:** Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, **la vigencia documental. los plazos de conservación** y la disposición de las series documental;

**Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar** con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y **contarán al menos** con los siguientes:

II. **Catálogo de disposición documental,** e

...

**Artículo 42.** El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**conservación establecidos en el catálogo de disposición documental** y que los **mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica** que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. **En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.**

**Artículo 57.** Durante los diversos procesos archivísticos, **en la elaboración del catálogo de disposición documental se deberá:**

...

**IV. Integrar el catálogo de disposición documental.**

**Artículo 67.- Los sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones** analizando en cada una de ellas sus valores, **su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión así como el tiempo de guarda precaucional** el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado **Catálogo de disposición documental.**

Al efectuar un proceso de valoración, la ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie."

(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

De lo anteriormente transcrito se puede observar que este Sujeto Obligado dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra el identificar los documentos y determinar el tiempo de guarda precaucional, asegurándose de que se cumplan los plazos de conservación establecidos, lo que se determinara dentro **del Catálogo de disposición documental** (se agrega al presente en formato P.D.F. como Anexo II, para pronta referencia), es decir que este sujeto Obligado fundamento su actuar en los artículos mencionados.

Asimismo, de igual forma se le hizo del conocimiento al Solicitante hoy Recurrente que de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años en archivo de trámite y un año en archivo de concentración, es decir, del año 2018 a la fecha. No obstante, se hace la precisión que dentro del Catálogo antes mencionado se señala en código C.RHS que la cantidad de años para archivo de trámite es de tres años y dos años más en archivo de concentración dando como resultando un total de cinco años para posteriormente ser baja documental.

Aclarado lo anterior. el oficio del interés del Solicitante es del año 2011, en ese entendido, la motivación de este Órgano Político-Administrativo de no estar en posibilidad de entregar el documento es que rebasa el tiempo de conservación para el oficio DRH/109/201 1, es decir, que el ciclo vital y/o vigencia documental del mismo había concluido en esta Alcaldía de conformidad con el artículo 4 fracciones XIV y LIX de la Ley de Archivo que nos OCUPCI, mismo que se transcribe para mayor referencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**"Ley de Archivos de la Ciudad de México.**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XIV.** Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

...

**LIX. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. "**  
(Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

En ese mismo tenor, esta Alcaldía siempre en apego a la Normatividad que la rige, emitió respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 092075224000223 fundamentando y motivando su actuar, por lo que se comprueba que mañosamente el Recurrente quiere hacer caer en el error a ese ente Revisor, cuando es evidente que él mismo omitió leer detenidamente la respuesta obtenida.

**SEGUNDO.** - En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

"...

Asimismo cabe precisar, que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información.

..."

El Recurrente vuelve hacer un agravio sin fundamento, indicando que este Sujeto Obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información, lo que es totalmente falso, como se demuestra a continuación.

En el oficio de Respuesta multicitado, se le informo al Solicitante que derivado del año en que fue emitido el documento de su interés, el cual corresponde al año 2011, y en el entendido de los plazos legalmente establecidos en el Catálogo de Disposición Documental, es decir, tanto en el archivo de trámite, como el archivo de concentración, el oficio no se encuentra en posesión de este Sujeto.

Por lo que el Recurrente hace un agravio sin motivo ni prueba, sin dejar de lado que esta Alcaldía al recibir una Solicitud de Acceso a la Información Pública y con la finalidad de no dejar en un estado de indefensión e incertidumbre al Solicitante, siempre se realiza una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área de la información solicitada, tan es así como se mencionó en el alegato anterior, que se identificó que el oficio del interés del Recurrente ya había concluido su Ciclo vital y/o vigencia documental en este Ente Público, mismo actuar de este Sujeto Obligado para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 211 de la ley de Transparencia que nos ocupa, que se transcribe para mayor referencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.** " (Se añade énfasis por parte del suscrito para mejor comprensión)

**TERCERO.** - En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

" ...

Por otra parte no omito señalar, que el sujeto obligado no acredita que la información solicitada haya sido dada de baja o destruida."

En su último agravio del hoy Recurrente, señala que este Sujeto Obligado no acredita que la información solicitada haya sido dada de baja o destruida, lo cual es erróneo, como se hizo del conocimiento al Solicitante de información y se demostró en los alegatos anteriores, que posterior a la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, aunado a que se fundamentó y motivó el actuar de este Órgano. Político-Administrativo en la Ley de Archivo de la Ciudad de México y el Catálogo de Disposición Documental de esta Alcaldía, ambos vigentes a la fecha, el documento de su interés no se encontraba ya en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que se había dado por concluido su ciclo vital y/o vigencia documental, de conformidad con los plazos de conservación establecidos en el Catálogo de Disposición Documental, motivo por el cual no era viable atender favorablemente su solicitud.

En ese entendido, se acredita que la información solicitada por el hoy Recurrente está dada de baja del archivo de trámite y del archivo de concentración, en virtud de los años estipulados en el Catálogo de Disposición Documental de esta Alcaldía en el área de Recursos Humanos con código C.RHS, sin dejar de lado que como se observa en su Solicitud, el oficio de su interés es del año 2011.

Es de precisar que el oficio del interés del Recurrente no cuenta con las características para transferencia secundaria, ni poseen valores históricos y/o memoria nacional, regional o local, como lo señala los artículos 4 fracciones VIII, XXVI, XXXIII, XXXVI y LVIII, 5 fracción VII, 36 fracciones VI, VII, VIII, IX y X, 41, 60, 98 fracciones VI y VII, de la Ley de Archivo multicitada.

Aunado a lo anterior es importante recalcar que el Recurrente hace un señalamiento sin fundamento, como se hace ver en el punto 2 de hechos donde a través del oficio AVC/DGA/DRH/0363/2024 de fecha 02 de febrero de 2024 (ANEXO I), se dio contestación a la Solicitud de Información Pública, misma que se atendió adecuadamente como se detalla en el siguiente cuadro:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

FOLIO 092075224000223	RESPUESTA OFICIO AVC/DGA/DRH/0363/2024
<p><u>"En que archivo (tramite, concentración o histórico) se encuentra el oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero de 2011..." (Sic.)</u></p>	<p><i>"Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hago de su conocimiento que <u>de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracciones VIII y XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años en el archivo de trámite y 1 año en el archivo de concentración, es decir, del año 2018 a la fecha, de lo antes señalado se desprende que el oficio de su interés corresponde al año 2011.</u></i></p> <p><i><u>Es de precisar que el oficio de mérito no se encuentra en el supuesto de archivo histórico señalado en la Ley en comento, es decir, como de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local."</u></i> (Sic.)</p>

Como se observa en el cuadro anterior, el hoy Recurrente solicitó el saber en qué archivo ya sea de trámite, concentración o histórico se encuentra el Oficio DRH/109/2011, por lo que este Sujeto Obligado atendió cabalmente su solicitud, pues se fundamentó e hizo de su conocimiento que el documento de su interés no se encuentra ya en posesión de este Sujeto Obligado especificando que dicho oficio no se encuentra en archivo de trámite, archivo de concentración, asimismo que el documento no cumple con los supuesto para ser ingresado en el archivo histórico, toda vez que se actúa de conformidad con la normatividad aplicable, la cual ya se ha detallado en los párrafos que anteceden. En este sentido la solicitud inicial del Recurrente consistía en que se le informara en que archivo se encuentra un oficio, no así que se le acreditara que el documento solicitado haya sido dado de baja o destruido, siendo así que con lo señalado en su agravio estaría modificando su Solicitud de Acceso a la Información Pública inicial.

De lo antes referido se puede concluir que esta Unidad a mi cargo atendió adecuadamente la Solicitud de Información del Recurrente, siempre conforme la normatividad vigente que rige esta Alcaldía y actuando dentro de la misma, señalando que el documento de su interés corresponde al año 2011, por lo que esta área se encuentra imposibilitada para atender favorablemente su Solicitud, siempre atendiendo los principios en materia de Transparencia como lo son el de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de la Materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

Por tal motivo y derivado de lo anterior en específico lo manifestado por este Sujeto obligado me permito solicitar el SOBRESIMIENTO del presente Recurso de Revisión, en vista de que se actualiza la hipótesis señalada en los artículos 248, fracciones III y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor, que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente Recurso de Revisión.

[...]" (Sic)

- A.** Oficio número AVC/DGA/DRH/0363/2024, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada bajo el número de folio 092075224000223 mediante la cual se solicita:

"En que archivo (tramite, concentración o histórico) se encuentra el oficio DRH/J09/201 1 de fecha 72 de enero de 201 1 ..." (Sic.)

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracciones VIII y XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años en el archivo de trámite y 1 año en el archivo de concentración, es decir, del año 2018 a la fecha, de lo antes señalado se desprende que el oficio de su interés corresponde al año 2011.

Es de precisar que el oficio de méritos no se encuentra en el supuesto de archivo histórico señalado por la Ley en comento, es decir, como de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

[...]"

- B.** El Sujeto Obligado anexa CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL, el cual contiene la sección, Serie, Valoración Primaria, Plazo de conservación y Destino final, consta de 16 páginas, adscritas por la Alcaldía Venustiano Carranza
- C.** El Sujeto Obligado anexa copia de correo enviado a consultoría de seguridad, con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**VII. Cierre.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la inexistencia de la información solicitada.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió saber en qué archivo se encuentra el oficio DRH/109/2011 de fecha 12 de enero del 2011.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Recursos de Humanos indicó que no se encuentra ningún archivo, ni de trámite ni de concentración, debido a que ya cumplió su tiempo de resguardo, así como se encuentra en el histórico debido a que no cumples los requisitos para estar en esa área.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó debido a la inexistencia de la información.

**e) Alegatos del sujeto obligado.** El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075224000223**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Recursos Humanos, la cual es competente para pronunciarse respecto de la solicitud del particular, ya que esa Dirección fue la que emitió el oficio del interés del particular.

No obstante, dicha unidad administrativa indicó que el oficio no se encontraba en ningún archivo puesto que ya cumplió con su ciclo de conservación, por lo que se ha dado de baja documental.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

No obstante, el sujeto obligado debe entregar el documento mediante el cual se comprueba la baja documental del oficio solicitado, con el fin de dar certeza jurídica al particular sobre el estatus de la documental solicitada.

En suma, el sujeto obligado **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Entregue copia la baja documental del oficio solicitado y en caso de no contar con ella, declare la inexistencia de dicha documental, entregando el acta de comité de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0609/2024

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.